

Art. 64. Todas las multas que se impongan ingresarán precisamente á la Depositaria del lugar en que se cometa la falta ó delito, que se castiga con esta pena; debiendo hacer el entero en aquella oficina el mismo multado, quien deberá acreditarlo con un recibo que le dará el Depositario, para que estos documentos se archiven en las Jefaturas de Canton, para los fines convenientes. Por el mismo hecho de recibir la multa el funcionario que la imponga, incurrirá en responsabilidad como infractor de este artículo.

Art. 65. En las Secciones de Municipalidad, así como en los pueblos, haciendas y ranchos, habrá recaudadores nombrados por los Depositarios municipales de las cabeceras respectivas, donde serán custodiados, administrados y distribuidos los productos todos de los Propios y Arbitrios, siguiéndose la cuenta con la debida expresion de lo que pertenece á cada lugar, para que se aplique á las atenciones de él, de una manera justa y proporcionada.—Julio, 5 de 1859.

SECCION TERCERA.

JUSTICIA.

LEY 1ª

Reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 1º. Todos los dias, que no sean feriados, se reunirán los Señores Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, en el salon destinado para los acuerdos del mismo á las diez de la mañana.

Luego que haya llegado número, que forme mayoría absoluta de los Ministros que componen el Tribunal, comenzará el despacho, tomando el asiento principal el Presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el 2º y así alternativamente, dejando vacíos los que correspondan á los que no hubieren llegado. El Presidente, ó el más antiguo de los presentes, tocará la campana y llamará á los Secretarios: el primero de es-

tos leerá la acta del día anterior, y aprobada se rubricará por el Presidente y autorizará por el Secretario: se abrirá en seguida la correspondencia; se dará cuenta con los partes de formación de causas, escritos que se presenten á todo el Tribunal y demás que ocurra; y el Presidente proveerá el trámite, bien sea de turno, ó pase á la Sala que toque, ó se dé cuenta con antecedentes, pudiendo cualquiera de los Ministros hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará lo correspondiente por todo el Tribunal.

Art. 2^o. Concluido este despacho, el Presidente tocará la campana diciendo: *se dividen las Salas*. Los Secretarios harán luego entre sí el reparto de los negocios con que deben dar cuenta á sus respectivas Salas, y en seguida comenzará el despacho de éstas en la forma siguiente: el Secretario presentará una minuta ó apunte circunstanciado del despacho del día anterior, expresando la hora en que comenzó, Ministros que faltaron, decretos que se proveyeron, y negocios que se hayan visto: aprobada esta minuta se pasará al libro respectivo, y se rubricará por el Presidente á la hora de firmas.

Se dará cuenta en seguida con la correspondencia y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciación. El Presidente, cuando fuere la Sala colegiada, llevará la voz y dictará lo que le parezca, pero los otros Ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, se acordará el decreto. El Secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y conforme á él estenderá las providencias, cuidando de que estén prontas para la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llama *de arriba*, y que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, voceándose por el portero, los abogados ó procuradores: este despacho durará hasta la una en que se suspenderá, se firmará lo acordado en primera hora y se llamará á peticiones: se leerá

en voz alta por el Secretario la introducción ó brevete de cada una, poniéndose en pié el procurador que la haya presentado: el semanero proveerá y rubricará en el acto, pero si alguno de los Magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja, y el semanero dirá: *dése cuenta arriba*. Lo mismo proveyerá cuando advierta que lo que se pida no es de puro trámite; y concluidas las peticiones, se acordará por el Tribunal el decreto conveniente.

Cuando el negocio no hubiere concluído á la una, ó por otro motivo se crea conveniente prorogar el despacho por más tiempo, lo propondrá el Presidente, y si estuviere conforme la Sala, continuará despues del despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

Art. 3^o. En vista de causas y audiencias públicas, se guardará el mayor silencio y circunspección: no se interrumpirá á los abogados; el Presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los Ministros quieren hacer algunas preguntas, le pedirán permiso. El Presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitirles la palabra despues de concluidos los informes, sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho.

Terminado todo, tocará la campana diciendo: *vistas*, y retirados los abogados se procederá á la votación ó á señalar día para ella, si la hora no fuere oportuna ó los Ministros quieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votación dentro de los quince días que señale la ley.

Art. 4^o. Las votaciones comenzarán siempre por el ménos antiguo, quien expondrá su opinión con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demás por su orden: si hubiese mayoría absoluta de votos, conformes de toda conformidad, se llamará al Secretario, y le dará el Presidente el punto para que en seguida se glose y forme el auto.

Art. 5.º. Si no hubiere mayoría absoluta de votos se anotará por el Secretario que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al Magistrado ó suplente que deba decidirlo conforme á la ley.

Art. 6.º. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó en artículo, se necesita la asistencia de los Ministros de la dotacion de la Sala, y para las demás providencias basta mayoría absoluta.

Art. 7.º. Si el Presidente no pudiese asistir al Tribunal por enfermedad ú ocupacion, mandará avisar al decano; y éste y los demás Ministros, al primero, procurando hacerlo con anticipacion conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las salas. Si la enfermedad ú ocupacion impidiese la asistencia hasta por ocho dias, el Presidente avisará, al Tribunal y los Ministros pedirán licencia al primero; para faltar por mas tiempo, se pedirá la licencia por todos al Tribunal pleno.

Art. 8.º. El Ministro de cualquiera Sala colegiada, que se creyere impedido para conocer en algun negocio, lo hará presente antes, ó al tiempo de la visita, á los demás que componen la Sala; y estos calificarán el impedimento, ó por sí solos si estuvieren conformes, y si no lo estuvieren llamando al que le toque completar la Sala. La excusa y su motivo se anotarán por el Ministro menos antiguo en el libro respectivo, con la resolucion que recaiga; y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del impedido, conforme á las leyes. Si la Sala fuere unitaria, el Ministro que se considere impedido, sentará un auto en el que hará constar su inhibicion, é indicará el motivo de ella.

Art. 9.º. Si despues de comenzada la vista se enfermase algun Ministro ó tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho dias á lo más, á juicio del Tribunal: y pasados éstos, si subsistiere el impedimento, se comenzará de nuevo aquella, completándose la Sala con ar-

reglo á la ley. Lo mismo se hará, si el impedimento sobreviniere despues de la vista, en el caso de que no pueda el Ministro remitir su voto por escrito; pero si pudiese, lo enviará firmado y cerrado; se abrirá y leerá en el lugar que le correspondiere, y se mandará estender el auto, llevándolo á la firma, ó se suplirá ésta, certificando el Secretario el motivo por que no lo hizo, y se anotará todo en el libro respectivo. El Ministro que fuere jubilado, ántes de votar en un negocio, podrá no obstante hacerlo, pero no aquel cuya renuncia fuere admitida, ni el que hubiere sido suspenso, ni el cuyo período hubiere concluido.

Art. 10. Todos los Ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría: el que quiera que conste su voto lo asentará en el respectivo libro, dentro de cuarenta y ocho horas, poniendo firma entera; y para su comprobacion, pondrá el menos antiguo media firma al márgen.

Art. 11. Ningun Ministro podrá reformar su voto, despues de firmado y refrendado el auto.

Art. 12. Para el asiento de votos reservados y excusas de cada Sala, habrá un libro que estará á cargo del ménos antiguo, en el cajon de la mesa del Tribunal y la llave la guardará dicho Ministro.

Art. 13. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los Ministros, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículos, y rúbrica en los decretos: éstos los autorizará el Secretario con media firma y aquellos con firma entera. Las sentencias definitivas, luego que estén firmadas y refrendadas, se leerán en audiencia pública por el Ministro semanero; concluida la lectura, dirá el Presidente: *publicada* y se entregará al escribiente que hace veces de escribano de diligencias, para su notificacion.

Art. 14. El Tribunal, en sus acuerdos plenos, se ocupará tambien del exámen de las listas de causas criminales, que deben remitirles los Jueces de 1.ª instancia, y los Asesores del Estado; de las renunciaciones que hagan ó licencias que pidan

estos mismos funcionarios y los Jueces de cabecera de Municipalidad, á fin de resolver sobre ellas lo conveniente; del nombramiento de sus Secretarios y subalternos, así como del de los Abogados de pobres y de las renunciaciones que hagan, ó de las licencias que soliciten; del recibimiento de abogados ó escribanos; de la resolución de los expedientes, que se formen sobre dudas de la ley, que ocurran á los Jueces, Asesores ó alguno de sus Ministros; de vertir los informes que deba dar el mismo Supremo Tribunal y finalmente, del desempeño de las atribuciones que le comete la Constitución, en los términos que ella misma establece, y de las demás que estándole cometidas por las leyes, no lo estén con especificación á alguna de sus Salas.

Art. 15. Si no hubiere negocios que tratar ó fueren dadas las once, se dividirán las Salas, pudiendo continuarse el acuerdo pleno, despues de concluido el despacho de ellas, si hubiere algun negocio que se califique de urgente.

Art. 16. El Tribunal pleno hará todos los años, las visitas generales de cárcel, que determina la ley, y hará tambien, por medio de uno de sus Ministros, una visita cada quince dias, además de las extraordinarias que estime convenientes.

Art. 17. Cuando el Presidente, ponga á discusión la resolución que deberá dictarse, en algun negocio ó la aprobación de alguna proposición admitida y los Ministros quieran hacer uso de la palabra, la pedirán al Presidente, quien la concederá por el orden con que se le pida. La discusión durará hasta que se declare por el Tribunal, que el asunto está suficientemente discutido, ó no haya quien tenga la palabra, la que solo se concederá por dos veces á cada uno de los Ministros, para un mismo negocio; se procederá entónces á la votación, que comenzará por el ménos antiguo y se reducirá á aprobar ó reprobado simplemente la proposición, en caso de empate, se repetirá la discusión en otro acuerdo, y si volviere á empatarse, será de calidad el voto del Presidente en los

asuntos que no fueren de justicia, y en estos, se decidirá la discordia por la suerte.

Art. 18. En asuntos que se califiquen de muy reservados, no concurrirá el Secretario y hará sus funciones el Ministro ménos antiguo, asentando la acta en el libro que se titulará *De acuerdos y votos secretos*, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del Tribunal, cuya llave guardará el citado Ministro.

Art. 19. El nombramiento de Secretarios y demás subalternos se hará de la manera siguiente: Se publicará por los periódicos ó por los medios que permitan las circunstancias, una convocatoria á todos los que aspiren á dichos empleos, para que en el término que señalará el Tribunal, ocurran acreditando tener los requisitos constitucionales. En el sábado inmediato al dia en que se haya concluido el término, dará cuenta la Secretaría con un extracto de todos los memoriales y documentos: se examirán estos, y se calificará únicamente si los pretendientes, tienen ó no, los expresados requisitos, y en seguida, los Magistrados que quieran postularán á los que les parezcan ser aptos para los empleos, y hecha por el Tribunal, la misma calificación que respecto de los pretendientes, se hará la elección en el sábado inmediato, por escrutinio secreto, mediante cédulas que formará la Secretaría y que contendrán los nombres de los pretendientes y postulados, que no hubieren sido excluidos. El Secretario recojerá los votos en una ánfora, comenzando por el Ministro ménos antiguo; el Presidente sacará las cédulas una por una; el Secretario hará un apunte de los votos y regulados éstos, si ninguno tuviere mayoría absoluta, se practicará lo prevenido en el artículo 17; se pondrá en seguida esta elección, en conocimiento del Gobierno del Estado, y el Tribunal les expedirá los despachos en el papel correspondiente, firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario.

Art. 20. En los dias designados por las leyes, se hará por el Tribunal pleno, la visita general de cárcel. Para ello:

á las nueve de la mañana, se reunirán en la Sala primera, el Presidense, todos los demas Magistrados, dos individuos del Ayuntamiento, los Secretarios, los escribientes y el portero y saldrán para la cárcel formado el Tribunal en dos alas, abriendo la comitiva el portero, seguirán después los escribientes, Secretarios y Ministros, por antigüedad, alternando con los ménos antiguos los Regidores ó Síndicos del Ayuntamiento, y cerrando el Presidente, que irá en medio llevando á su derecha é izquierda á los dos Ministros mas antiguos. A la puerta de la Sala de visitas, recibirán al Tribunal los Jueces de 1.^ª instancia, y demas curiales, y el alcaide: tomarán asiento el Presidente, Ministros y Regidores debajo del dosel, y arriba, fuera de él, los Secretarios y Jueces de 1.^ª instancia, abajo los escribientes y demas subalternos. El Presidente tocará la campana, anunciando que comienza la visita: se leerá la acta de la última quincenal, para ver si se han cumplido las providencias que hayan quedado pendientes, en seguida, se irán llamando los reos por lista, que leerá el ménos antiguo, se dará cuenta con el extracto de cada causa, que contendrá el nombre del reo, día de su prision, delito, estado del proceso y fecha de las últimas providencias: se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y el Presidente proveerá lo que corresponda. La visita comenzará por las causas de 3.^ª instancia, seguirá con las de 2.^ª y concluirá con las de 1.^ª, bien sea que se hallen en plenario ó en sumario. Concluida la lectura de extractos, se hará luego la visita del edificio y alimentos, entrando el Tribunal á la cárcel, formando en órden inverso examinará el Presidente la comida, entrará precisamente en todos los calabos y separos, y no dejará el Tribunal de quedar satisfecho, de que no hay preso alguno de su jurisdiccion, que no se haya presentado á la visita: oirá las quejas que los reos de agena jurisdiccion, dieren sobre malos tratamientos ó retrazos de sus causas; y despues de haber dictado las providencias que correspondan, para remediar los abusos que se encuentren, mandará en seguida el Presidente despejar el Tribunal

y se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado en la vista de las causas, y se devolverá el Tribunal.

Art. 21. Las visitas quincenales se verificarán á las doce del día, y se harán por el Ministro á quien toque de turno, comenzando por el menos antiguo, (con exclusion del Presidente) quien irá acompañado de un Secretario y un escribiente: en ellas se dará cuenta con las sumarias ó diligencias que se hubieren practicado, y con los presos y detenidos que hubiere habido; se dictará por el Ministro visitante, la providencia que corresponda respecto de cada uno; se oirán las quejas de todos relativas á atrasos de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos, etc.; y se hará la visita del edificio en los términos prevenidos para la general.

Art. 22. Si á alguno de los Ministros no pareciere arreglada la providencia que dictare el Presidente en las visitas generales, lo manifestará al mismo Presidente; y si insistiere, se reservará aquella partida para que se acuerde lo conveniente, despues que haya concluido la visita pública.

Art. 23. Los Ministros y subalternos, se presentarán diariamente en traje decoroso y aseado.

Art. 24. El Tribunal podrá conceder licencia á sus Ministros y subalternos, (siempre que no por esto se embarace el despacho de los negocios) para separarse de sus empleos, hasta por tres meses en cada un año, con motivo justo calificado por el Tribunal. Durante este termino no disfrutarán sueldo alguno, sino en caso de enfermedad grave calificada, que lo disfrutarán íntegro. Para separarse por mas de tres meses de sus destinos los Ministros, deberán pedir licencia al Congreso.

Art. 25. El letrado que fuere nombrdo Ministro propietario, y aceptare el nombramiento, será citado por el Tribunal, á fin de que se presente á prestar la afirmacion solemne correspondiente, y á tomar posesion de su empleo. El día en que haya de verificarlo, se nombrará una comision que salga